



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de noviembre de 1994

Núm. 63-11

ENMIENDAS

121/000049 Declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de declaración de Parque Nacional de los Picos de Europa (número de expediente 121/000049).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda a la totalidad con Texto Alternativo al Proyecto de Ley de Declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa (número de expediente 121/000049).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1994.—**Manuel García Fonseca**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA DE TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE DECLARACION DEL PARQUE NACIONAL DE LOS PICOS DE EUROPA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Picos de Europa son, sin duda ninguna, una de las zonas más bellas de la Península Ibérica, y forman

un conjunto específico con enorme valor paisajístico, cultural y ecológico, por cuyo motivo han sido declarados por los organismos europeos como un patrimonio de gran valor para la CE. Las agresiones, que desde décadas sufre este sistema singular, son cada vez más graves, y cada vez se hace más urgente una protección adecuada, integrada y global del conjunto de los Picos de Europa.

La existencia en la zona de Covadonga de un Parque Nacional —el primero de nuestro país— es una razón añadida para que la figura protectora común para todo el macizo sea la de Parque Nacional, con la participación mancomunada de las tres comunidades afectadas en la gestión. Urge que se inicie, con la figura que prevé la legislación, el proceso protector, para que se ponga freno definitivo a los permanentes intentos y actos de agresión.

Esta actuación preventiva no sólo no se opone, sino que favorece la actuación con los habitantes y usuarios de la zona, a quienes hay que facilitarles la información, los canales de participación en las decisiones y las ayudas administrativas y financieras necesarias para que la declaración de Parque Nacional no sólo no menoscabe sino que promueva las actividades tradicionales, y la calidad de vida de aquéllos.

El Parque Nacional de la Montaña de Covadonga comprende una superficie que no alcanza a la totalidad del sistema natural que debe ser objeto de esta protección en la provincia Orocantábrica, por lo que es necesaria la ampliación de los límites de dicho Parque hasta alcanzar aquellos territorios donde se encuentran los ecosistemas que contienen los valores geológicos, faunísticos, botánicos, paisajísticos y culturales que justifican la necesidad de dicha ampliación. Los Picos de

Europa constituyen, además, un espacio natural homogéneo, cuyo territorio afecta a tres Comunidades Autónomas, de modo que la figura de Parque Nacional es la única que garantiza una gestión integrada.

Para ello, se ha cumplido lo previsto en el artículo 15 de la vigente Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que determina que la declaración de un Parque exige la previa elaboración y aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, cuya aprobación ha sido establecida a través del correspondiente Real Decreto.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 45.2 de la Constitución, y en el artículo 22 de la Ley 4/1989, se considera necesario declarar de interés general de la Nación el Parque Nacional de los Picos de Europa, que comprende y amplía el ámbito territorial del antiguo Parque Nacional de la Montaña de Covadonga, afectando a las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y Castilla y León.

La declaración del Parque Nacional de Picos de Europa, que se integra en la Red Estatal de Parques Nacionales, se efectúa por el Estado, en virtud del título competencial que le confiere la Constitución en su artículo 149.1.23, relativo a la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Artículo 1. Objeto

1. Se declara el Parque Nacional de los Picos de Europa y su conservación de interés general de la Nación, por lo que se integra en la Red Estatal de Parques Nacionales prevista en el artículo 22 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. La declaración de este Parque nacional tiene por objeto:

a) Proteger la integridad de los ecosistemas incluidos dentro de sus límites, que constituyen una representación significativa de los sistemas naturales y seminaturales asociados al bosque atlántico en la provincia orocantábrica, así como de los elementos físicos, biológicos y paisajísticos, y los valores culturales que los caracterizan.

b) Contribuir a la protección, recuperación, fomento y difusión de los valores culturales y antropológicos que conforman la historia de este espacio natural.

c) Facilitar el conocimiento y disfrute de sus principales valores asegurando, siempre en forma compatible con su conservación, tanto la actividad investigadora y educativa como el simple acceso de los visitantes.

d) Promover un desarrollo social, económico y cultural sostenible para las personas y comunidades asociadas a su ámbito territorial y área de influencia, garantizando su participación en todo el proceso.

e) Aportar al patrimonio nacional, europeo y mundial una muestra representativa de los ecosistemas de montaña en los Picos de Europa, y su legado natural y cultural, participando en los programas nacionales e internacionales de conservación de la biodiversidad.

Artículo 2. Ambito territorial

1. El Parque Nacional de los Picos de Europa comprende la totalidad del ámbito territorial incluido dentro de los límites que se describen en el Anexo 1 de la presente Ley.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá incorporar al Parque Nacional otros terrenos colindantes de similares características ecológicas a los incluidos en él, cuando las condiciones para la protección y los intereses sociales así lo aconsejen.

Artículo 3. Area de Influencia Socioeconómica

1. La totalidad de los términos municipales afectados por la declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa, que se relacionan en el Anexo II de la presente Ley, constituyen su Area de Influencia Socioeconómica a los efectos de lo previsto en el artículo 18.2 de la referida Ley 4/1989.

2. El Régimen Económico y de Compensaciones a que hace referencia el artículo citado en el apartado anterior será aprobado por el Gobierno simultáneamente o con anterioridad al Plan Rector de Uso y Gestión. La tramitación incluirá necesariamente un período de información pública.

3. Las Administraciones Públicas complementarán dicho Régimen Económico mediante un Plan de Desarrollo Sostenible para el Area de Influencia Socioeconómica del Parque, a través del cual se canalizarán las inversiones, subvenciones e incentivos necesarios para garantizar que el Parque Nacional cumple su cometido como motor de desarrollo.

Artículo 4. Régimen jurídico de protección

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 4/1989, quedan prohibidos en el interior del Parque todos los usos y actividades que alteren o pongan en peligro el equilibrio de los ecosistemas o la integridad de sus componentes físicos y biológicos.

Quedan exceptuados de esta prohibición genérica aquellos usos y actividades tradicionales que han contribuido históricamente a conformar el paisaje actual, recogidos expresamente en el plan de Ordenación de los Recursos Naturales y regulados a través del Plan Rector de Uso y Gestión.

2. En particular, queda prohibido:

a) La construcción de nuevos edificios o la remodelación de los existentes para fines distintos de los tradicionales al margen de las condiciones y procedimientos previstos en la presente Ley y en los instrumentos de planificación que los desarrollan.

b) El aprovechamiento consuntivo de los recursos naturales del Parque, que altere o ponga en peligro la estabilidad de los ecosistemas o la integridad de sus componentes físicos o biológicos.

c) Todas aquellas actividades e infraestructuras identificadas a través del Plan Rector de Uso y Gestión como incompatibles con las finalidades del Parque.

3. Todos los terrenos incluidos dentro del Parque Nacional, a excepción de los núcleos urbanos quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial. El planteamiento urbanístico de dichos núcleos urbanos habrá de tener en cuenta las directrices generales que a tal efecto contenga el Plan Rector de Uso y Gestión.

Con carácter general, los planes o normas urbanísticas adaptarán sus previsiones a las limitaciones derivadas de esta Ley y de los instrumentos de planificación que se aprueben en su desarrollo y aplicación.

Artículo 5. Utilidad Pública

1. Se declara, a todos los efectos, la utilidad pública e interés social de los bienes y derechos incluidos en el Parque. En el caso de que, fruto del preceptivo expediente, se estableciese la prevalencia de otra actividad igualmente declarada de utilidad pública, ésta y la utilización de las servidumbres o limitaciones a que pudiera dar lugar se desarrollarán bajo medidas correctoras que minimicen los impactos potenciales sobre el Parque, sus recursos naturales y los usuarios de ambos.

2. La Administración General del Estado podrá ejercer, en la forma y plazos que establece el artículo 10.3 de la Ley 4/1989, los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones intervivos y bienes y derechos en el interior del Parque.

Artículo 6. Organos de gestión

1. La gestión del Parque Nacional corresponderá a un órgano colegiado, asistido por el Patronato, e integrado a partes iguales por representantes estatales autonómicos y locales, bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Entre dichos representantes se garantizará la participación de los principales organismos con competencias ambientales.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Ali-

mentación para proponer y aprobar la composición y funciones del mencionado órgano colegiado.

3. El órgano colegiado promoverá la colaboración de entidades nacionales e internacionales, tanto públicas como privadas, para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional, así como para fines de cooperación al ecodesarrollo.

4. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del Parque Nacional recaerá en el Director del mismo, que será designado por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del órgano colegiado.

Artículo 7. Patronato

1. Como órgano de participación y apoyo a las tareas de gestión se crea el Patronato del Parque Nacional de Picos de Europa, adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Componen el Patronato:

a) Dos representantes de la Administración Central del Estado a propuesta del órgano colegiado.

b) Un representante por cada Comunidad Autónoma.

c) Un representante por cada Ayuntamiento afectado: cinco de Asturias, cinco de Cantabria y ocho de Castilla y León.

d) Un representante de cada una de las Universidades de Oviedo, León y Cantabria.

e) Un representante de Asociaciones Vecinales por cada una de las tres Comunidades Autónomas.

f) Siete representantes de Asociaciones Ecologistas de ámbito estatal y autonómico.

g) Dos representantes de organizaciones agrícolas y ganaderas por cada Comunidad Autónoma.

h) Dos representantes elegidos por las Federaciones Provinciales de Montañismo y de Espeleología.

i) Un representante de las Federaciones de Caza y Pesca.

j) Representantes de otros usuarios potenciales, a determinar por los procedimientos decisorios del Parque Nacional.

3. Ejercerá las funciones de Secretario un funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que actuará con voz pero sin voto.

4. El Presidente del Patronato será nombrado de entre sus miembros por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Patronato.

5. Son funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas y por la correcta aplicación de los instrumentos

de programación y planificación y estudios de impacto ambiental.

b) Promover, en su caso, posibles ampliaciones del Parque Nacional.

c) Informar el proyecto de plan Rector de Uso y Gestión y del Régimen Económico y de compensaciones con posterioridad a las alegaciones que puedan haberse efectuado en el período de información pública y antes de su aprobación por el Consejo de Ministros.

d) Informar los Planes anuales de trabajo y los Planes Sectoriales.

e) Aprobar la Memoria anual de actividades y resultados elaborada por el Director del Parque Nacional.

f) Proponer las medidas que considere necesarias para mejorar la gestión del Parque Nacional.

g) Informar el Plan de Desarrollo Sostenible del área de influencia socioeconómica del Parque.

h) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen interior.

6. En el seno del Patronato se constituirá una Comisión Permanente que, presidida por el Presidente del mismo ejercerá las funciones que le delegue el Patronato.

7. El régimen de funcionamiento de ambos órganos colegiados será el establecido en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. Régimen económico

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación atenderá, con cargo a sus presupuestos o de sus Organismos Autónomos, los gastos necesarios para las actividades de conservación, uso público e investigación y, en general, para la más adecuada gestión del Parque, sin perjuicio de los fondos que se incluyan, para atender los mismos objetivos, en los presupuestos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

2. Tendrán la consideración de ingresos, con capacidad para generar crédito en su caso, las procedentes de:

a) La recaudación de los precios que se establezcan por la prestación directa de servicios por parte de la Administración gestora del parque a los visitantes y otros usuarios potenciales del mismo.

b) La obtención de cánones como consecuencia del otorgamiento de concesiones a terceros para la explotación de determinados servicios del Parque, en las condiciones que determine el Plan Rector de Uso y Gestión.

c) Toda clase de subvenciones de las Administraciones Públicas y aportaciones de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

Artículo 9. Instrumentos de programación y planificación

Son instrumentos de programación y planificación del Parque Nacional de Picos de Europa:

a) El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, en cuanto establece las directrices generales de ordenación y uso del Parque y los criterios básicos para su gestión.

b) El Plan Rector de Uso y Gestión.

c) Los Planes Sectoriales.

d) El Plan anual de trabajos.

e) El Plan de Desarrollo Sostenible, a elaborar en coordinación con los organismos competentes.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión de carácter plurianual además de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/1989, incluirá las siguientes determinaciones:

a) La zonificación del Parque, con la delimitación de las áreas de diferente utilización y destino, y la normativa de aplicación en cada una de ellas.

b) El desarrollo de los criterios básicos de gestión contenidos en el plan de Ordenación de los Recursos Naturales, teniendo en cuenta el apoyo a los usos tradicionales y habituales en materia de actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

c) La identificación de las actividades necesarias para la protección y desarrollo de los valores del Parque, así como las destinadas a extender la educación ambiental entre la población, los visitantes y otros colectivos.

d) La especificación de las actividades humanas que se consideren incompatibles con el cumplimiento de los objetivos del Parque, así como de las limitaciones a la actividad de las personas que deban imponerse en aquellas otras actividades identificadas como compatibles. En ambos casos, tal especificación irá acompañada del establecimiento de los baremos técnicos necesarios para proceder a la preceptiva compensación cuando, como consecuencia de las previsiones al respecto, se produzca una limitación de rentas en la utilización de derechos adquiridos.

e) La determinación y valoración económica de las prioridades de inversión para el cumplimiento de los objetivos del Parque.

f) La identificación de aquellas materias específicas que, siempre bajo las directrices establecidas en el propio Plan Rector de Uso y Gestión, deban ser desarrolladas a través de los correspondientes Planes Sectoriales, así como el procedimiento para su tramitación y aprobación.

3. El Plan de Desarrollo Sostenible será promovido por la Dirección del Parque, asistida por el Patronato,

que organizará una Comisión de Expertos para que proponga unas Líneas Directrices. Dicho documento constará, al menos, de Objetivos, Criterios, Criterios Generales y Sectoriales de Ordenación Territorial y de Participación Social, así como fórmulas de financiación. La Dirección del Parque elevará este documento al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación.

4. Los Planes Sectoriales serán elaborados por el Director del Parque que previos los informes de la Comisión Mixta y del Patronato y el sometimiento a los trámites preceptivos, incluida la información pública, se elevarán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para su aprobación.

Al menos habrán de redactarse Planes sectoriales para:

a) La regulación de las visitas y el comportamiento de los visitantes en el interior del Parque, incluyendo la organización de los sistemas de información e interpretación (Plan Sectorial de Uso Público).

b) La ordenación de la caza y la pesca compatibles con la conservación.

c) El manejo de especies amenazadas o de hábitats singulares que estén sometidos a planes de actuación con ámbito superior al propio Parque.

d) La adecuación ecológica, en el Parque y su Area de Influencia Socioeconómica, de actividades e instalaciones relacionadas con las siguientes materias:

— Impactos ambientales sobre los recursos naturales y, en particular, sobre la atmósfera, el agua, el suelo, los minerales, la flora y vegetación, la fauna, la biodiversidad, el paisaje y el espacio.

— Las actividades económicas de los siguientes sectores: agricultura y ganadería, montes, caza y pesca, minería, energía, industria, turismo, transporte y urbanismo.

e) Adecuación ecológica, en el interior del Parque y su Area de Influencia Socioeconómica, de todas las actividades relacionadas con la energía, el agua, los residuos, transportes y otros.

5. El Plan anual de trabajos correspondiente a cada ejercicio económico será aprobado por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 10. Régimen Sancionador

1. El régimen genérico de infracciones y sanciones será el previsto en el Título VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. Adicionalmente, tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) La construcción o remodelación de edificios u otras construcciones al margen de las condiciones y procedimientos previstos en la presente ley y en los instrumentos de planificación que la desarrollen.

b) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en el interior del Parque.

c) La alteración de las condiciones naturales o el paisaje del Parque Nacional o bien de los elementos que le son propios, mediante ocupación, roturación, corta, arranque, contaminación o cualquier otro acto que pueda degradarlo, ya sea de origen interno o externo al Parque, sin perjuicio de los usos rurales en equilibrio con el medio.

d) La liberación o introducción deliberadas en el medio natural de especies ajenas a los ecosistemas del Parque.

3. Tendrán asimismo la consideración de infracciones graves:

a) El desarrollo de actividades comerciales prohibidas en el interior del Parque, o de aquellas permitidas pero sin la correspondiente autorización o concesión.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas para las actividades de las personas en el interior del Parque.

c) La instalación de carteles de publicidad y el almacenamiento de residuos o chatarra.

d) La captura, recolección o persecución no controlada por la Dirección del Parque de animales silvestres, sus crías o huevos, así como el arranque y la corta de plantas, sin perjuicio de los usos rurales en equilibrio con el medio.

e) Encender fuegos en las zonas o períodos no permitidos.

f) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies o molesten a las personas.

4. Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) La acampada en lugares distintos a los previstos en el plan Rector de Uso y Gestión.

b) El incumplimiento de cualquier otro precepto de la Normativa del Parque.

5. Corresponderá la competencia para imponer las sanciones:

a) Al Director del Parque, para las infracciones leves y graves.

b) Al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para las infracciones muy graves.

Disposición adicional primera. Constitución del Patronato

En el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedará constituido el Patronato del Parque Nacional de Picos de Europa.

Disposición adicional segunda. Plan Rector de Uso y Gestión

En el plazo de un año se procederá a la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional y del Régimen Económico y de Compensaciones de su Área de influencia Socioeconómica.

Disposición adicional tercera. Integración de recursos humanos y adscripción de medios materiales

El personal y medios adscritos al Parque Nacional de la Montaña de Covadonga se integrarán a todos los efectos en el Parque Nacional de los Picos de Europa. Por los Departamentos competentes se dictarán las disposiciones y se realizarán las actuaciones necesarias para tal fin.

Disposición Adicional Cuarta. Plan de Desarrollo Sostenible

En el plazo de un año, se procederá a la elaboración y aprobación del Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Nacional.

Disposición Adicional Quinta. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Se añade un nuevo apartado 4, al artículo 22 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, con el siguiente texto:

«4. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán participar en la gestión y financiación de los Parques Nacionales, mediante las fórmulas que con este objetivo, se reflejen en la Ley de declaración del Parque.»

Disposición derogatoria

Queda derogado el artículo 2.º de la Ley 22 de julio de 1918 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo

Se faculta al Gobierno para dictar, consultadas las Comunidades Autónomas implicadas, las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

LIMITES DEL AREA QUE SE PROPONE PARA SU DECLARACION COMO PARQUE NACIONAL

NORTE

Comenzando por el extremo más oriental, el límite del área discurre desde la confluencia de los ríos Urdón y Deva por el espolón que cierra por el Este la cuenca del primero, se toma la dirección Oeste, siguiendo el límite provincial entre Cantabria y Asturias hasta Obesón atravesando la Horcadura del Canto. Continúa hacia el Oeste por la divisoria de aguas al norte del río Duje y pasando por Peña Crimenda, se desciende al río Cares en Puente Poncebos. Siempre en dirección Oeste —siguiendo la línea de aguas vertientes del Cares— se asciende a Cabezo Llorosos, pasando por La Raxuca y el Cuetón para enlazar con los límites del Parque Nacional de La Montaña de Covadonga hasta el río Dobra y desde éste continuando en la misma dirección inmediatamente aguas arriba de la Olla de San Vicente, se asciende en dirección Suroeste a las crestas de la sierra de Amieva.

OESTE

Vertiente asturiana de la línea que va desde el Puerto de Tarna al del Pontón hasta la divisoria del Alto de Ponga y el de Beloño, con las cabeceras del arroyo Boabín hasta su desembocadura en el Sella, incorporando todo el desfiladero de los Beyos.

SUR

Vertiente leonesa de la línea que va desde el Puerto de Tarna al del Pontón, incluyendo las cabeceras de los

afluentes del Alto Esla por la izquierda, al Norte de la Uña, Polvoredó y el caserío de Retuerto, continuando por la ladera sur del Pico de Froñana y Gildar, al norte de Cuénabres y Casasuertes, el borde meridional de Peña Panda y Corcadas para, cruzando la carretera del Puerto de Pandetrave —a medio camino entre Portilla la Reina y la cima del puerto—, llegar por el norte de Llánaves de la Reina al Puerto de San Glorio y la estribación sur del Coriscao.

ESTE

Desde el Puerto de San Glorio hasta el Alto de Valdeón, incluyendo el Mirador de Lliesba, el Coriscao y el Colado de Somo, abarcando los Montes de Salvorón, y continuando por Peña Llesba, Majada de Prado Cubo, Pico de la Cañiceda y Pico de la Calavera. Desde aquí desciende hacia Cosgaya por el crestón que divide las cuencas del río Calabacedo, y río Cubo, para al llegar a las tierras de labor del mencionado núcleo de población y tras sortear las mismas tomando dirección Noroeste, se remonta el curso del río Deva hasta encontrar las tierras de labor de Espinama y Pido, para tras bordearlas, dirigirse al punto de unión de los ríos Canalejas y Canigan.

Desde este punto y tomando dirección Norte, cruza el río y asciende hasta la carretera que accede a Fuente Dé. Tomando el camino que desde este punto conduce hasta la Majada de Tobín, se continúa en dirección Este, pasando por Frades, hasta llegar al punto en que coinciden el arroyo que desciende de los Joyos de Igüedri con el río Nevandi. Desde allí se dirige a los Joyos de Igüedri, Joyo de la Espina y Cogollos, continuando a la Cotorra de Vizcarredonda y desde ésta tomando dirección Noroeste, se dirige a Peña Oviedo y Peña la Calavera. Desde aquí se dirige a la Peña de los Prados de Cuardés, ascendiendo a la Merendina y Corral de las Yeguas.

Tomando la dirección Este se sube a la Peña de la Cerra y tomando dirección Norte se dirige a la confluencia del río las Blancas con la canal de las Arredondas en el nacimiento del río Burón. Desde este punto se dirige a los Navares siguiendo dirección Noroeste, para pasar al pie de la peña del monte Fabiernu dirigiéndose a la confluencia de los ríos Mancorbo y Cocildún o Gárgola en el paraje conocido como Abar. Desde aquí se dirige a Cabañestre, Collado Jumales, pasando por la base de los picos Soliveño y la Sorda, hasta el Collado de los Pandos, para continuar por el Pie de la Peña, hasta la Gárgola bordeando el Pico La Llosa para llegar a Cuetu.

Desde este punto tomando dirección Noroeste se asciende por la Riega de la Pra hasta llegar al Collado de Pelea tras atravesar el Arroyo de Corvera. Llegado a este punto toma dirección Suroeste, para seguir por la ve-

reda que conduce al Collado Pan de Ranés desde donde tomando dirección Noroeste y pasando por Cuetu tras el Carril, desciende por la línea de máxima pendiente al río Corvera para ascender a la Revuelta de Sotorraña continuando hasta llegar al pie de la Peña, para tomando dirección Noroeste atravesar los invernales de Hoja y por aquí descender siguiendo las crestas Sierra de Beges hasta encontrar el límite de los municipios de Cillorigo-Castro y Peñarrubia, descendiendo por el mismo hasta el río Urdón, siguiendo por éste hasta encontrar el río Deva en el punto en que se inició la delimitación.

ANEXO II

MUNICIPIOS AFECTADOS POR EL PARQUE NACIONAL DE LOS PICOS DE EUROPA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LEON

- Oseja de Sajambre.
- Posada de Valdeón.
- Maraña.
- Acebedo.
- Burón.
- Riaño.
- Pedrosa del Rey.
- Boca del Huérgano.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

- Tresviso.
- Camaleño.
- Cillorigo-Castro.
- Vega de Liébana.
- Peñarrubia.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS

- Cangas de Onís.
- Onís.
- Amieva.
- Ponga.
- Cabrales.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa, con el texto alternativo que se adjunta.

Madrid, 24 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 2**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.****ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY DE DECLARACION DEL PARQUE NATURAL DE LOS PICOS DE EUROPA****EXPOSICION DE MOTIVOS**

El macizo de los Picos de Europa constituye un área natural de alto valor geológico, faunístico, botánico, paisajístico y cultural con características típicas de la región biogeográfica atlántica y hábitats que figuran en el Anexo I de la Directiva 92/43/UE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats y de la fauna y flora silvestres, así como especies animales y vegetales relacionados en el Anexo II de dicha Directiva de la Unión Europea.

En consecuencia, se trata de un tipo de hábitat natural de «interés comunitario» según el inciso iii) de la letra c) del artículo 1 de la Directiva 92/43/UE que a su vez alberga hábitats de especies prioritarias.

Además cumple los requisitos que marca el artículo 14.1 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres para ser declarado Parque Natural.

Por tratarse de un espacio natural que abarca tres Comunidades Autónomas corresponde al Estado, en cumplimiento del artículo 21.4, de la Ley 4/89 de 27 de marzo, la declaración de Espacio Natural Protegido.

Artículo 1. Objeto

1.º Se declaran los Picos de Europa «Parque Natural».

2.º Esta declaración tiene por objeto:

a) Garantizar la protección del medio ambiente y el cuidado del paisaje, con el fin de proteger, cuidar y, en la medida de lo necesario, recuperar la naturaleza y el paisaje de tal forma que se aseguren, en su totalidad y largo plazo, el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la fauna y flora incluyendo sus hábitats, la capacidad de regeneración y el rendimiento prolongado de los bienes naturales así como la variedad, el carácter distintivo y la belleza de la naturaleza y del paisaje.

b) Contribuir a la protección, fomento y difusión de los valores culturales, geológicos y biológicos que concurren en este espacio natural.

c) Hacer respetar, conservar y fomentar las particularidades culturales y sociales de la zona y proteger las bases de su existencia, a saber, un asentamiento de la población y un desarrollo económico compatibles con el medio ambiente.

d) Participar en los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad.

e) Promover el desarrollo social, económico y cultural de los habitantes y municipios comprendidos en el ámbito territorial mediante planes de desarrollo sostenible que contemplen:

— La agricultura de montaña, utilizando métodos de producción que protejan el suelo, con el fin de conservar, en interés general, la explotación de las zonas agrarias tradicionales de interés paisajístico y una agricultura adaptada al entorno e inocua para el medio ambiente, teniendo en cuenta las crecientes dificultades económicas.

— Los bosques de montaña, con el fin de conservar, fortalecer y recuperar las funciones forestales, en particular la función protectora, mejorando la resistencia de los ecosistemas forestales, y concretamente mediante una silvicultura adaptada a la naturaleza y evitando los usos perjudiciales para el bosque.

— El régimen hídrico, con el fin de conservar o recuperar la salubridad de los sistemas hidrológicos, en particular manteniendo limpias las aguas, construyendo obras hidráulicas adaptadas a la naturaleza y aprovechando la energía hidráulica de un modo que tenga en cuenta, por igual, los intereses de la población allí residente y el interés por la conservación del medio ambiente.

— El turismo y las actividades recreativas, con el fin de compaginar las actividades turísticas y de ocio con los requisitos ecológicos y sociales, restringiendo las actividades perjudiciales para el medio ambiente y, en particular, fijando zonas de descanso que no deberán urbanizarse.

f) Contribuir al establecimiento de la Red ecológica europea «Natura 2000».

Artículo 2. Ambito Territorial

1) El Parque Natural Picos de Europa comprende la totalidad del ámbito territorial comprendido dentro de los límites descritos del Anexo I de la presente Ley.

Artículo 3. Régimen de Protección

1) Se limitará o prohibirá, en su caso, el aprovechamiento consuntivo de los recursos naturales que atente contra la integridad de los ecosistemas o contribuya a su degradación.

2) Serán permitidas las actividades tradicionales, recreativas, agrícolas, forestales y ganaderas compatibles con la conservación de los hábitats y ecosistemas naturales.

3) Se tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del Anexo IV de la Directiva 92/43/UE, prohibiendo:

a) Cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en las áreas objeto de protección por esta Ley.

b) La perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los periodos de reproducción, cría, hibernación y migración.

c) La destrucción o la recogida de huevos de dichas especies.

d) El deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

e) La posesión, el transporte, el comercio o el intercambio de cualquiera de dichas especies.

4) Se tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies vegetales que figuran en la letra b) del Anexo IV de la Directiva 92/43/UE y se prohibirán:

a) Recoger, así como cortar, arrancar o destruir intencionalmente en la naturaleza dichas plantas, en la Ley áreas de objeto de protección.

b) La posesión el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes de dichas especies.

Artículo 4. Gestión

1) A cada una de las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria y de Castilla León corresponde la gestión de los espacios territoriales protegidos por esta Ley ubicados dentro de los límites de su Comunidad Autónoma.

2) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrá la responsabilidad de la coordinación de la gestión de las tres Comunidades Autónomas, y ejercerá la representación pertinente ante la Unión Europea y otras instancias internacionales.

3) Las modalidades de participación y de elaboración de normas se aprobarán mediante convenio entre las tres Comunidades Autónomas y el Estado, de conformidad con el artículo 21.4 de la Ley 4/89, de 27 de marzo.

4) Se crea un Consejo Permanente Interregional de los Picos de Europa, presidido por un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y compuesto por tres vocales representantes de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.

5) Son funciones del Consejo Permanente Interregional:

a) Dictar medidas coyunturales para el cumplimiento de los fines proteccionistas y conservacionistas de esta Ley.

b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas.

c) Elaborar y aprobar los planes y proyectos de conservación y desarrollo sostenible.

d) Denunciar infracciones y proponer sanciones a los Consejos de Gobierno de las respectivas Comunidades Autónomas.

Artículo 5. Régimen económico

1) Los gastos para las actividades de conservación y gestión serán a cargo de los presupuestos de las Comunidades Autónomas para cada uno de los espacios ubicados en sus límites territoriales, independientemente de que puedan establecer convenios de gestión económica entre ellas.

2) Tendrán consideración de ingresos para estos fines las recaudaciones procedentes de la explotación del espacio natural con fines lúdicos y todas las subvenciones estatales, europeas e internacionales, públicas o privadas.

3) Los Gobiernos de las Comunidades Autónomas enviarán al Gobierno de la Nación, los planes y proyectos de Conservación y Desarrollo, así como las medidas compensatorias necesarias, que deberán ser cofinanciadas por la Unión Europea, de acuerdo con la normativa europea. El Gobierno solicitará de la Comisión dicha cofinanciación.

Artículo 6. Régimen sancionador

1) El régimen de infracciones y sanciones será desarrollado por el Consejo Permanente Interregional de los Picos de Europa de acuerdo con lo previsto en el título VI de la Ley 4/89, de 27 de marzo.

2) Adicionalmente se considerarán infracciones muy graves:

a) El no cumplimiento de las prohibiciones contempladas en los puntos 1) y 2) del artículo 3 de la presente Ley.

b) La construcción o remodelación de edificios o construcciones sin la debida autorización del Consejo Permanente Interregional.

c) La introducción deliberada en los ecosistemas del parque natural de especies alóctonas de los mismos.

3) Tendrán asimismo la consideración de infracciones graves:

a) El desarrollo de actividades comerciales prohibidas en el interior del parque natural o de aquellas per-

mitidas pero sin la correspondiente autorización o concesión.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas para las actividades de las personas en el interior del parque natural.

c) La instalación de carteles de publicidad y el almacenamiento de residuos o chatarra.

d) La captura, recolección o persecución injustificada de animales silvestres, sus crías o huevos, así como el arranque y la corta de plantas.

e) Encender fuegos en las zonas delimitadas del parque natural.

4) Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) La acampada en lugares distintos a los previstos por las administraciones competentes.

b) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies o molesten a las personas.

c) El incumplimiento de cualquier precepto del parque natural.

d) La alteración de las condiciones naturales por abuso o mal uso de las actividades tradicionales, ya sean recreativas, agrícolas, ganaderas o forestales.

5) Para imponer sanciones serán competentes:

a) Las Consejerías de las que dependa la gestión del Espacio protegido en cada Comunidad Autónoma, para las infracciones leves y menos graves.

b) Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, para las infracciones graves cometidas en su territorio.

c) El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las infracciones muy graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedará constituido el Consejo Permanente Interregional, los Picos de Europa.

Segunda

En el plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se propondrá por parte del Gobierno de España a la Comisión de la Unión Europea que los Picos de Europa formen parte de la lista de «Lugares de Importancia Comunitaria» y de la red ecológica europea NATURA 2000.

Tercera

En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, se elaborará y aprobará, por parte de las Comunidades Autónomas, el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la zona, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 4/89, de 27 de marzo.

ANEXO I

LIMITES DEL AREA QUE SE PROPONE PARA SU DECLARACION COMO PARQUE NATURAL EXCLUYENDO EL ACTUAL PARQUE NACIONAL DE LA MONTAÑA DE COVADONGA QUE QUEDA ENCLAVADO DENTRO DEL PARQUE NATURAL DE LOS PICOS DE EUROPA

NORTE

Comenzando por el extremo más oriental, el límite del área discurre desde la confluencia de los ríos Urdón y Deva por el espolón que cierra por el Este la cuenca del primero, se toma la dirección Oeste, siguiendo el límite provincial entre Cantabria y Asturias hasta Obesón atravesando la Horcadura del Canto. Continúa hacia el Oeste por la divisoria de aguas al norte del río Duje y pasando por Peña Crimenda, se desciende al río Cares en Puente Poncebos. Siempre en dirección Oeste —siguiendo la línea de aguas verticales del Cares— se asciende a Cabezo Llorosos, pasando por La Raxuca y el Cuetón para enlazar con límites del Parque Nacional de La Montaña de Covadonga hasta el río Dobra y desde éste continuando en la misma dirección inmediatamente aguas arriba de la Olla de San Vicente, se asciende en dirección Suroeste a las crestas de la sierra de Amieva.

OESTE

El límite discurre desde el punto anterior por las cumbres de la Sierra de Amieva, incluyendo por lo tanto la cuenca fluvial del Dobra y pasando por las cumbres de Bescoba, Priniello, Timarra, Collado de Aragón y Valdepino hasta el límite provincial; siguiendo el criterio de incluir todas las aguas vertientes del río Dobra. Desde este punto continúa en dirección Oeste por el límite entre las provincias de Asturias y León, para tomar dirección Sur por el mismo límite interprovincial hasta encontrar en el pico de la Mora el límite que separa los términos municipales de Burón y Oseja de Sajambre.

SUR

Continúa en dirección Este siguiendo la división entre los municipios de Oseja de Sajambre y Burón pa-

sando por el Collado Valdemangán, Peña Negra, Peña Prieta, El Porro, Puerto de Zalambra, Pico de Valdegarcía, Pozua y Collado Barreyo. Llegados a este punto, y continuando dirección Este se sigue por el límite de los municipios de Burón y Valdeón, pasando por Prado Velloso, Collado Sotres, Los Hoyos, Collado Frañana, Peña Cebolleda, Gildar y Cerra de Moltó hasta llegar al límite del Municipio de Portilla de la Reina. A partir de aquí continúa en dirección Este siguiendo el límite de los términos municipales de Valdeón y Portillo de la Reina, hasta encontrar el límite de las provincias de León y Cantabria, en el alto de la Beguerina.

Continúa en dirección Suroeste por dicho límite provincial pasando por los puntos de El Mostajal, Pico de Tabla Mal Rota, Bregatesa, Pico del Coriscao, La Gobia, el Cascajal, Peña del Gustal y Collado de la Guarda.

ESTE

Desde aquí toma dirección Noroeste dirigiéndose a Peña Llesba, Majada de Prado Cubo, Pico de la Cañiceda y Pico de la Calavera. Desde aquí desciende hacia Cosgaya por el crestón que divide las cuencas del río Calabacedo, y río Cubo, para al llegar a las tierras de labor del mencionado núcleo de población y tras sortear las mismas tomando dirección Noroeste, se remonta el curso del río Deva hasta encontrar las tierras de labor de Espinama y Pido, para, tras bordearlas, dirigirse al punto de unión de los ríos Canalejas y Canigan.

Desde este punto y tomando dirección Norte, cruza el río y asciende hasta la carretera que accede a Fuente Dé, tomando el camino que desde este punto conduce hasta la Majada de Tobín, se continúa en dirección Este, pasando por Frades, hasta llegar al punto en que coinciden el arroyo que desciende de los Joyos de Igüedri, Joyo de la Espina y Cogollos, continuando a la Cotorra de Vizcarredonda y desde ésta tomando dirección Noroeste, se dirige a la Peña de los Prados de Cuarden, ascendiendo a la Merendina y Corral de las Yeguas.

Tomando la dirección Este se sube a la Peña de la Cerra y tomando dirección Norte se dirige a la confluencia del río las Blancas con la canal de las Arredondas en el nacimiento del río Burón. Desde este punto se dirige a los Navares siguiendo dirección Noroeste, para pasar al pie de la peña del monte Fabiernu dirigiéndose a la confluencia de los ríos Mancorbo y Cocildún o Gárgola en el paraje conocido como Abar. Desde aquí se dirige a Cabañustre, Collado Jumales, pasando por la base de los picos Soliveño y la Sorda, hasta el Collado de los Pandos, para continuar por el Pie de la Peña, hasta la Gárgola bordeando el Pico de La Llosa para llegar a Cuetu.

Desde este punto tomando dirección Noroeste se asciende por la Riega de la Pra hasta llegar al Collado de Pelea tras atravesar el Arroyo de Corvera. Llegado a este

punto toma dirección Suroeste, para seguir por la vereda que conduce al Collado Pan de Ranes desde donde tomando dirección Noroeste y pasando por Cueto Tras el Carril, desciende por la línea de máxima pendiente al río Corvera para ascender a la Revuelta de Sotorraña continuando hasta llegar al pie de la Peña, para tomando dirección Noroeste atravesar los invernales de Hoja y por aquí descender siguiendo las crestas Sierra de Beges hasta encontrar el límite de los municipios de Cillorigo-Castro y Peñarrubia, descendiendo por el mismo hasta el río Urdón, siguiendo por éste hasta encontrar el río Deva en el punto en que se inició la delimitación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultad de desarrollo

Se faculta al Gobierno para dictar, previo convenio con las Comunidades Autónomas implicadas, las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa.

Madrid, 14 de noviembre de 1994.—La Portavoz Adjunto, **Loyola de Palacio**.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título del Proyecto

De modificación.

Nuevo texto:

«PROYECTO DE LEY

DE DECLARACION DE PARQUE NATURAL
DE LOS PICOS DE EUROPA»

JUSTIFICACION

El Parque Nacional supone quitar competencias a las Comunidades Autónomas sin que ello suponga mayor protección.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Nuevo texto:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El macizo de los Picos de Europa constituye un área natural de alto valor geológico, faunístico, botánico, paisajístico y cultural con características típicas de la región biogeográfica atlántica y hábitats que figuran en el Anexo I de la Directiva 92/43/UE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats y de la fauna y flora silvestres, así como especies animales y vegetales relacionados en el Anexo II de dicha Directiva de la Unión Europea.

En consecuencia, se trata de un tipo de hábitat natural de «interés comunitario» según el inciso iii) de la letra c) del artículo 1 de la Directiva 92/43/UE que a su vez alberga hábitats de especies prioritarias.

Además cumple los requisitos que marca el artículo 14.1 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres para ser declarado parque natural.

Por tratarse de un espacio natural que abarca tres Comunidades Autónomas corresponde al Estado, en cumplimiento del artículo 21.4, de la Ley 4/89 de 27 de marzo, la declaración de Espacio Natural Protegido.

JUSTIFICACION

Habida cuenta que la Directiva 92/43/UE es de obligado cumplimiento y que habrá que transponerla, conviene que esta Ley la tenga en cuenta al declarar un espacio natural protegido.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo número 1

De modificación.

Artículo 1. Objeto

1.º Se declara los Picos de Europa «Parque Natural».

2.º Esta declaración tiene por objeto:

a) Garantizar la protección del medio ambiente y el cuidado del paisaje, con el fin de proteger, cuidar y, en la medida de lo necesario, recuperar la naturaleza y el paisaje de tal forma que se aseguren, en su totalidad y largo plazo, el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la fauna y flora incluyendo sus hábitats, la capacidad y regeneración y el rendimiento prolongado de los bienes naturales así como la variedad, el carácter distintivo y la belleza de la naturaleza y del paisaje.

b) Contribuir a la protección, fomento y difusión de los valores culturales, geológicos y biológicos que concurren en este espacio natural.

c) Hacer respetar, conservar y fomentar las particularidades culturales y sociales de la zona y proteger las bases de su existencia, a saber, un asentamiento de la población y un desarrollo económico compatibles con el medio ambiente.

d) Participar en los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad.

e) Promover el desarrollo social, económico y cultural de los habitantes y municipios comprendidos en el ámbito territorial mediante planes de desarrollo sostenible que contemplen:

— La agricultura de montaña, utilizando métodos de producción que protejan el suelo, con el fin de conservar, en interés general, la explotación de las zonas agrarias tradicionales de interés paisajístico y una agricultura adaptada al entorno e inocua para el medio ambiente, teniendo en cuenta las crecientes dificultades económicas.

— Los bosques de montaña, con el fin de conservar, fortalecer y recuperar las funciones forestales, en particular la función protectora, mejorando la resistencia de los ecosistemas forestales, y concretamente mediante una silvicultura adaptada a la naturaleza y evitando los usos perjudiciales para el bosque.

— El régimen hídrico, con el fin de conservar o recuperar la salubridad de los sistemas hidrológicos, en particular manteniendo limpias las aguas, construyendo obras hidráulicas adaptadas a la naturaleza y aprovechando la energía hidráulica de un modo que tenga en cuenta, por igual, los intereses de la población allí residente y el interés por la conservación del medio ambiente.

— El turismo y las actividades recreativas, con el fin de compaginar las actividades turísticas y de ocio con los requisitos ecológicos sociales, restringiendo las actividades perjudiciales para el medio ambiente y, en particular, fijando zonas de descanso que no deberán urbanizarse.

f) Contribuir al establecimiento de la Red ecológica europea «NATURA 2000».

JUSTIFICACION

Es más completo y mejora el texto del Gobierno.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo número 3.1

De modificación.

Sustituir Parque Nacional por Parque Natural.

JUSTIFICACION

Por coherencia con el título del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo número 4

De modificación.

Nuevo texto:

1) Se limitará o prohibirá, en su caso, el aprovechamiento consuntivo de los recursos naturales que aten-

te contra la integridad de los ecosistemas o contribuya a su degradación.

2) Serán permitidas las actividades tradicionales, recreativas, agrícolas, forestales y ganaderas compatibles con la conservación de los hábitats y ecosistemas naturales.

3) Se tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del Anexo IV de la Directiva 92/43/UE, prohibiendo:

a) Cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en las áreas objeto de protección por esta Ley.

b) La perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los periodos de reproducción, cría, hibernación y migración.

c) La destrucción o la recogida de huevos de dichas especies.

d) El deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

e) La posesión, el transporte, el comercio o el intercambio de cualquiera de dichas especies.

4) Se tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies vegetales que figuran en la letra b) del Anexo IV de la Directiva 92/43/UE y se prohibirán:

a) Recoger, así como cortar, arrancar o destruir intencionalmente en la naturaleza dichas plantas, en la Ley áreas de objeto de protección.

b) La posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes de dichas especies.

JUSTIFICACION

Porque deben recogerse los mandatos expresos de la Directiva 92/43/UE y porque las actividades tradicionales deben seguir permitiéndose, debidamente controladas, puesto que se ha demostrado que forman parte de la conservación del entorno natural.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo número 6

De modificación.

Nuevo texto.

Artículo 6. Gestión

1) A cada una de las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria y de Castilla León corresponde la gestión de espacios territoriales protegidos por esta Ley ubicados dentro de los límites de su Comunidad Autónoma.

2) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrá la responsabilidad de la coordinación de la gestión de las tres Comunidades Autónomas, y ejercerá la representación pertinente ante la Unión Europea y otras instancias internacionales.

3) Las modalidades de participación y de elaboración de normas se aprobarán mediante convenio entre las tres Comunidades Autónomas y el Estado, de conformidad con el artículo 21.4 de la Ley 4/89, de 27 de marzo.

4) Se crea un Consejo Permanente Interregional de los Picos de Europa, presidido por un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y compuesto por tres vocales representantes de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.

5) Son funciones del Consejo Permanente Interregional:

a) Dictar medidas coyunturales para el cumplimiento de los fines proteccionistas y conservacionistas de esta Ley.

b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas.

c) Elaborar y aprobar los planes y proyectos de conservación y desarrollo sostenible.

d) Denunciar infracciones y proponer sanciones a los Consejos de Gobierno de las respectivas Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACION

Por la coherencia de no quitar competencias a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo número 7

De supresión.

JUSTIFICACION

Porque en nuestro modelo de gestión no se contempla la figura del Patronato.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo número 8

De modificación.

Nuevo texto:

Artículo 7. Régimen económico

1) Los gastos para las actividades de conservación y gestión serán a cargo de los presupuestos de las Comunidades Autónomas para cada uno de los espacios ubicados en sus límites territoriales, independientemente de que puedan establecer convenios de gestión económica entre ellas.

2) Tendrán consideración de ingresos para estos fines las recaudaciones procedentes de la explotación del espacio natural con fines lúdicos y todas las subvenciones estatales, europeas e internacionales, públicas o privadas.

3) Los Gobiernos de las Comunidades Autónomas enviarán al Gobierno de la Nación, los planes y proyectos de Conservación y Desarrollo, así como las medidas compensatorias necesarias, que deberán ser cofinanciadas por la Unión Europea, de acuerdo con la normativa europea. El Gobierno solicitará de la Comisión dicha cofinanciación.

JUSTIFICACION

Por coherencia con el régimen de gestión que propugnamos.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACION

La programación y planificación deben ser tareas a desarrollar «a posteriori» por el Consejo Permanente Interregional de los Picos de Europa.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo número 10

De modificación.

Nuevo texto.

Artículo 8. Régimen sancionador

1) El régimen de infracciones y sanciones será desarrollado por el Consejo Permanente Interregional de los Picos de Europa de acuerdo con lo previsto en el título VI de la Ley 4/89, de 27 de marzo.

2) Adicionalmente se considerarán infracciones muy graves:

a) El no cumplimiento de las prohibiciones contempladas en los puntos 1) y 2) del artículo 3 de la presente Ley.

b) La construcción o remodelación de edificios o construcciones sin la debida autorización del Consejo Permanente Interregional.

c) La introducción deliberada en los ecosistemas del Parque Natural de especies alóctonas de los mismos.

3) Tendrán asimismo la consideración de infracciones graves:

a) El desarrollo de actividades comerciales prohibidas en el interior del Parque Natural o de aquellas permitidas pero sin la correspondiente autorización o concesión.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas para las actividades de las personas en el interior del Parque Natural.

c) La instalación de carteles de publicidad y el almacenamiento de residuos o chatarra.

d) La captura, recolección o persecución no autorizada de animales silvestres, sus crías o huevos, así como el arranque y la corta de plantas.

e) Encender fuegos en las zonas delimitadas del Parque Natural.

4) Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) La acampada en lugares distintos a los previstos por las administraciones competentes.

b) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies o molesten a las personas.

c) El incumplimiento de cualquier precepto del Parque Natural.

d) La alteración de las condiciones naturales por abuso o mal uso de las actividades tradicionales, ya sean recreativas, agrícolas, ganaderas o forestales.

5) Para imponer sanciones serán competentes:

a) Las consejerías de las que dependa la gestión del Espacio protegido en cada Comunidad autónoma, para las infracciones leves y menos graves.

b) Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, para las infracciones graves cometidas en su territorio.

c) El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las infracciones muy graves.

JUSTIFICACION

Adapta el texto del Gobierno a nuestro modelo de protección y gestión.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A las disposiciones adicionales

De modificación.

Nuevos textos:

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedará constituido el Consejo Permanente Interregional, los Picos de Europa.

Segunda

El plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se propondrá por parte del

Gobierno del Reino de España a la Comisión de la Unión Europea que los Picos de Europa formen parte de la lista de «Lugares de Importancia Comunitaria» y de la red ecológica europea NATURA 2000.

Tercera

En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, se elaborará y aprobará, por parte de las Comunidades Autónomas, el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la zona, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 4/89, de 27 de marzo.

JUSTIFICACION

Son consecuencia y están de acuerdo con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la disposición final primera

De modificación.

Primera. Facultad de desarrollo

Se faculta al Gobierno para dictar, previo convenio con las Comunidades Autónomas implicadas, las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas deben participar en la elaboración de las normas para desarrollar la Ley. No basta con la consulta.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición derogatoria

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda siguiente que mantiene el Parque Nacional de Covadonga.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al anexo I

De modificación.

Se propone sustituir por el siguiente texto el título y las orientaciones Oeste y Sur:

LIMITES DEL AREA QUE SE PROPONE PARA SU DECLARACION COMO PARQUE NATURAL EXCLUYENDO EL ACTUAL PARQUE NACIONAL DE LA MONTAÑA DE COVADONGA QUE QUEDARA ENCLAVADO DENTRO DEL PARQUE NATURAL DE LOS PICOS DE EUROPA

NORTE

Igual al texto del Gobierno.

OESTE

El límite discurre desde el punto anterior por las cumbres de la Sierra de Amieva, incluyendo por tanto la cuenca fluvial del río Dobra y pasando por las cumbres de Bescoba, Priniello, Timarra, Collado de Angón, Vadepino y Pica de Beza hasta el límite provincial. Desde ese punto y siguiendo el criterio de incluir todas las aguas vertientes del río Dobra, continúa por el límite provincial en dirección este hasta la Collada de Escobaño, donde abandonando dicho límite se continúa en dirección sureste hasta el Pico Neón, pasando seguidamente por las cumbres del Fario y Valdelafuente, hasta alcanzar el Collado de Dobras donde enlaza con los límites del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga.

SUR

Continúa por los límites del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga hasta su confluencia con el río Cares en las proximidades de Cordiñanes, cruza el río

en este punto y asciende en dirección sureste a las crestas de la Sierra de Cifuentes, discurriendo por dichas cumbres y pasando por la Torre de Fiero, Collado de la Chavida, Torre del Hoyo de Liordes, Torre de Salinas, hasta alcanzar el Collado de Remoña, donde se cruza con el límite provincial de León con Cantabria, para tomar dirección Sur por el mismo límite interprovincial hasta su cruce con el río Canigan, en este punto continúa por dicho río hasta su confluencia con el río Canalejas.

ESTE

Igual al texto del Gobierno.

JUSTIFICACION

a) Por coherencia con la unidad morfoestructural de los Picos de Europa caracterizada por la caliza de montaña y acusadas pendientes.

b) Por coherencia con la figura de Parque Nacional que se aplica a áreas no humanizadas.

c) Por coherencia con los criterios de establecimiento de límites en las Comunidades de Asturias y Cantabria.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa (número de expediente 121/000049).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 1994.—**Manuel García Fonseca**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo primero

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«Los Picos de Europa constituyen, además, un espacio natural homogéneo cuyo territorio afecta a tres Comunidades Autónomas, de modo que la figura del

Parque Nacional es la única que garantiza una gestión integrada.»

MOTIVACION

Justificar aún más, si cabe, la opción del Parque Nacional.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.2.a)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«a) Proteger la integridad de los ecosistemas incluidos dentro de sus límites, que constituyen una representación significativa de los sistemas naturales y seminaturales asociados al bosque atlántico en la provincia orocantábrica, así como de los elementos físicos, biológicos y paisajísticos, y los valores culturales que los caracterizan.»

MOTIVACION

Incluir los elementos paisajísticos y culturales en la protección del Parque.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.2.b)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«b) Contribuir a la protección, recuperación, fomento y difusión de los valores culturales y antropológicos que conforman la historia de este espacio natural.»

MOTIVACION

No siempre basta con la protección, si no se ha producido la recuperación.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo número 1.2.d)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«d) Promover un desarrollo social, económico y cultural sostenible para las personas y comunidades asociadas a su ámbito territorial y área de influencia, garantizando su participación en todo el proceso.»

MOTIVACION

Promover un desarrollo que compatibilice la economía y el medio ambiente.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se crea un nuevo apartado c) con el siguiente texto:

«c) El entorno de los territorios incluidos en el Parque Nacional será considerado a efectos de gestión como pre-parque hasta los límites que establezcan las Comunidades Autónomas mediante las medidas o figuras de protección oportunas.»

MOTIVACION

Se recoge la delimitación del pre-parque.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá incorporar al Parque Nacional otros terrenos colindantes de similares características ecológicas a los incluidos en él, cuando las condiciones para la protección y los intereses sociales así lo aconsejen.»

MOTIVACION

Permitir la incorporación de territorios al Parque, sin las condiciones que prevé el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se crea un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«3. El entorno de los territorios incluidos en el Parque Nacional será considerado, a efectos de gestión, como "Cinturón de Protección del Parque", hasta los límites que establezcan las Comunidades Autónomas, mediante las medidas o figuras de protección oportunas.»

MOTIVACION

Mejor protección del parque y su entorno.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4.1, párrafo primero

De modificación.

Sustituir «... la estabilidad de los ecosistemas...» por «... el equilibrio de los ecosistemas...».

MOTIVACION

Concepto más dinámico y realista.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4.2.c)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«c) Todas aquellas actividades e infraestructuras identificadas a través del Plan Rector de Uso y Gestión como incompatibles con las finalidades del Parque.»

MOTIVACION

Especificar como prohibidas, la realización de infraestructuras incompatibles.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. La gestión del Parque Nacional corresponderá a un órgano colegiado, asistido por el Patronato, e integrado a partes iguales por representantes estatales autonómicos y locales, bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Entre dichos representantes se garantizará la participación de los principales organismos con competencias ambientales.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para proponer y aprobar la composición y funciones del mencionado órgano colegiado.

3. El órgano colegiado promoverá la colaboración de entidades nacionales e internacionales, tanto públicas como privadas, para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional, así como para fines de cooperación al codesarrollo.

4. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del Parque Nacional recaerá en el Director del mismo, que será designado por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del órgano colegiado.»

MOTIVACION

Introducir una fórmula de cogestión del Parque.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7.2.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. Componen el Patronato:

a) Dos representantes de la Administración Central del Estado a propuesta del órgano colegiado.

b) Un representante por cada Comunidad Autónoma.

c) Un representante por cada Ayuntamiento afectado: seis de Asturias, cinco de Cantabria y ocho de Castilla y León.

d) Un representante de cada una de las Universidades de Oviedo, León y Cantabria.

e) Un representante de Asociaciones Vecinales por cada una de las tres Comunidades Autónomas.

f) Siete representantes de Asociaciones Ecologistas de ámbito estatal y autonómico.

- g) Dos representantes de organizaciones agrícolas y ganaderas por cada Comunidad Autónoma.
- h) Dos representantes elegidos por las Federaciones Provinciales de Montañismo y de Espeleología.
- i) Un representante de las Federaciones de Caza y Pesca.
- j) Representantes de otros usuarios potenciales, a determinar por los procedimientos decisorios del Parque Nacional.»

MOTIVACION

Modificación de la composición del Patronato para dar mayor representatividad a ciertos colectivos e incluir a otros que no aparecen en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7.4

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«4. El Presidente del Patronato será nombrado de entre sus miembros por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Patronato.»

MOTIVACION

Autonomía del Patronato para elegir su Presidente.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7.5.a)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas y por la correcta aplicación de los instrumen-

tos de programación y planificación y estudios de impacto ambiental.»

MOTIVACION

Incluir los estudios de impacto ambiental entre los instrumentos por cuya correcta aplicación debe velar el Patronato.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8.1

De adición.

Añadir in fine: «... sin perjuicio de los fondos que se incluyan, para atender los mismos objetivos, en los presupuestos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.»

MOTIVACION

En coherencia con la fórmula de cogestión del Parque que se propone.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9.1

De adición.

Añadir una nueva letra e), con el siguiente texto:

«e) El Plan de Desarrollo Sostenible, a elaborar en coordinación con los organismos competentes.»

MOTIVACION

Incluir un Plan de Desarrollo Sostenible, que haga compatible los recursos económicos con la protección del medio ambiente, entre los instrumentos de programación y planificación.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9.2.b)

De modificación.

Sustituir «... respeto...» por «... apoyo...».

MOTIVACION

Apoyar tiene un significado más activo que el mero respeto.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9.2.b)

De modificación.

Sustituir «... y ganaderas...» por lo siguiente: «..., ganaderas y forestales...».

MOTIVACION

Ampliación de la protección.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9.2.c)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«c) La identificación de las actividades necesarias para la protección y desarrollo de los valores del Parque, así como las destinadas a extender la educación

ambiental entre la población, los visitantes y otros colectivos.»

MOTIVACION

Promover la educación ambiental, no solamente el conocimiento de los valores del Parque.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3, corrigiendo la numeración de los apartados 3 y 4 del Proyecto, que pasan a ser 4 y 5, con el siguiente texto:

«3. El Plan de Desarrollo Sostenible será promovido por la Dirección del Parque, asistida por el Patronato, que organizará una Comisión de Expertos para que proponga unas líneas directrices. Dicho documento constará, al menos, de objetivos, criterios generales y sectoriales de Ordenación territorial y de participación social, así como fórmulas de financiación. La Dirección del Parque elevará este documento al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su aprobación.»

MOTIVACION

Previsión del procedimiento de aprobación del Plan de Desarrollo Sostenible propuesto para el apartado 1.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9.3.b)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«b) La ordenación de la caza y la pesca compatibles con la conservación.»

MOTIVACION

Especificar los aprovechamientos objeto de ordenación por Planes Sectoriales.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9.3

De adición.

Añadir una nueva letra d), con el siguiente texto:

«d) La adecuación ecológica, en el Parque y su Area de Influencia Socioeconómica, de actividades e instalaciones relacionadas con las siguientes materias:

— Impactos ambientales sobre los recursos naturales y, en particular, sobre la atmósfera, el agua, el suelo, los minerales, la flora y vegetación, la fauna, la biodiversidad, el paisaje y el espacio.

— Las actividades económicas de los siguientes sectores: agricultura y ganadería, montes, caza y pesca, minería, energía, industria, turismo, transporte y urbanismo.»

MOTIVACION

Necesidad de un Plan Sectorial que regule estas materias.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10.2.c)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«c) La alteración de las condiciones naturales o el paisaje del Parque Nacional o bien de los elementos que le son propios, mediante ocupación, roturación, corta,

arranque, contaminación o cualquier otro acto que pueda degradarlo, ya sea de origen interno o externo al Parque, sin perjuicio de los usos rurales en equilibrio con el medio.»

MOTIVACION

Extensión de actividades muy peligrosas para los fines propios del Parque.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10.3.d)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«d) La captura, recolección o persecución, no controlada por la Dirección del Parque, de animales silvestres, sus crías o huevos, así como el arranque y la corta de plantas, sin perjuicio de los usos rurales en equilibrio con el medio.»

MOTIVACION

Objetivar el tipo de la infracción.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10.3.e)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«e) Encender fuegos en las zonas y períodos no permitidos.»

MOTIVACION

Evitar confusiones.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10.4.b)

De modificación.

Trasladar su contenido al apartado 3, como nueva letra g).

MOTIVACION

Agravar la infracción.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10.5

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«a) Al Director del Parque, para las infracciones leves y graves.

b) Al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para las infracciones muy graves.»

MOTIVACION

Ampliar la competencia del Director del Parque, más idóneo, por su proximidad, para imponer sanciones.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Añadir una nueva *Disposición Adicional Cuarta*, con el siguiente texto:

«Cuarta. Plan de Desarrollo Sostenible

En el plazo de un año, se procederá a la elaboración y aprobación del Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Nacional.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 9, que propone la elaboración de este documento.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Añadir una nueva *Disposición Adicional Quinta*, con el siguiente texto:

«Quinta. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Se añade un nuevo apartado 4, al artículo 22 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, con el siguiente texto:

“4. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán participar en la gestión y financiación de los Parques Nacionales, mediante las fórmulas que con este objetivo, se reflejen en la Ley de declaración del Parque”.»

MOTIVACION

Establecer, con carácter general, la posibilidad de establecer fórmulas de cogestión y cofinanciación de los Parques Nacionales, con la participación de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Anexo I

De modificación.

Sustituir por los siguientes límites:

«ANEXO I

LIMITES DEL AREA QUE SE PROPONE PARA SU DECLARACION COMO PARQUE NACIONAL**NORTE**

Desde la confluencia de los ríos Deva y Cares, por el cauce de este último hasta Las Arenas, continuando por el río Casaño hasta Canales. Sigue por el borde de la carretera 6312 hasta el nacimiento del río Güeña, continuando por su cauce hasta Cangas de Onís.

OESTE

Desde Cangas de Onís, por el cauce del Sella hasta el límite provincial entre Asturias y León, para tomar dirección Sur por dicho límite hasta el Pico de la Mora, continuando por él hacia el oeste hasta el Puerto de Tarna.

SUR

Vertiente leonesa de la línea que va desde el puerto de Tarna al del Pontón, incluyendo las cabeceras de los afluentes del Alto Esla por la izquierda, al Norte de la Uña, Polvoredado y el caserío de Retuerto, continuando por la ladera sur del Pico de Froñana y Gildar, al norte de Cuénabres y Casasuertes, el borde meridional de Peña Panda y Corcadas para, cruzando la carretera del Puerto de Pandetrave —a medio camino entre Portilla la Reina y la cima del puerto—, llegar por el norte de Llánaves de la Reina al Puerto de San Glorio y la estribación sur del Coriscao.

ESTE

Desde el Puerto de San Glorio hasta el Alto de Valdeón, incluyendo el Mirador de Lliesba, el Coriscao y el Colado de Somo, abarcando los Montes de Salvorón, y continuando por Peña Lliesba, Majada de Prado Cu-

bo, Pico de la Cañiceda y Pico de la Calavera. Desde aquí descende hacia Cosgaya por el crestón que divide las cuencas del río Calabacedo, y río Cubo, para al llegar a las tierras de labor del mencionado núcleo de población y tras sortear las mismas tomando dirección Noroeste, se remonta el curso del río Deva hasta encontrar las tierras de labor de Espinama y Pido, para tras bordearlas, dirigirse al punto de unión de los ríos Canalejas y Canigan.

Desde este punto y tomando dirección Norte, cruza el río y asciende hasta la carretera que accede a Fuente Dé. Tomando el camino que desde ese punto conduce hasta la Majada de Tobín, se continúa en dirección este, pasando por Frades, hasta llegar al punto en que coinciden el arroyo que descende de los Joyos de Igüedri con el río Nevandi. Desde allí se dirige a los Joyos de Igüedri, Joyo de la Espina y Cogollos, continuando a la Cotorra de Vizcarredonda y desde ésta tomando dirección noroeste, se dirige a Peña Oviedo y Peña la Calavera. Desde aquí se dirige a la Peña de los Prados de Cuardes, ascendiendo a la Merendina y Corral de las Yeguas.

Tomando la dirección Este se sube a la Peña de la Cerra y tomando dirección Norte se dirige a la confluencia del río las Blancas con la canal de las Arredondas en el nacimiento del río Burón. Desde este punto se dirige a los Navares siguiendo Fabiernu dirigiéndose a la confluencia de los ríos Mancorbo y Cocildún o Gárgola en el paraje conocido como Abar. Desde aquí se dirige a Cabañestre, Collado Jumales, pasando por la base de los picos Soliveño y la Sorda, hasta el Collado de los Pandos, para continuar por el Pie de la Peña, hasta la Gárgola bordeando el Pico de La Llosa para llegar a Cuetu.

Desde este punto tomando dirección Noroeste se asciende por la Riega de la Pra hasta llegar al Collado de Pelea tras atravesar el Arroyo de Corvera. Llegado a este punto toma dirección Suroeste, para seguir por la vareda que conduce al Collado Pan de Ranés desde donde tomando dirección Noroeste y pasando por Cueto Tras el Carril, descende por la línea de máxima pendiente al río Corvera para ascender a la Revuelta de Sotorraña continuando hasta llegar al pie de la Peña, para tomando dirección noreste atravesar los invernales de Hoja y por aquí descender siguiendo las crestas Sierra de Beges hasta encontrar el límite de los municipios de Cillorigo-Castro y Peñarrubia, descendiendo por el mismo hasta el río Urdón, siguiendo por éste hasta encontrar el río Deva, y continuando por él hasta la confluencia con el río Cares.»

MOTIVACION

Ampliación de los límites del Parque.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Anexo II

De modificación.

Sustituir por los siguientes límites:

«ANEXO II

**MUNICIPIOS AFECTADOS POR EL
PARQUE NACIONAL DE LOS PICOS DE EUROPA**

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LEON

- Oseja de Sajambre.
- Posada de Valdeón.
- Maraña.
- Acebedo.
- Burón.
- Riaño.
- Pedrosa del Rey.
- Boca de Huérgano.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

- Tresviso.
- Camaleño.
- Cillorigo-Castro.
- Vega de Liébana.
- Peñarrubia.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS

- Cangas de Onís.
- Onís.
- Amieva.
- Cabrales.
- Peñamellera Alta.
- Peñamellera Baja.»

MOTIVACION

Ampliación del Parque.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirse a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 63.1, de 17 de mayo de 1994 (121/000049).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De adición.

Se propone determinar, en el segundo párrafo de la Exposición de Motivos, el número y fecha del Real Decreto de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Picos de Europa, que es el 640/1994, de 8 de abril.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6.2

De adición.

Se propone incluir «oídas las Comunidades Autónomas afectadas».

MOTIVACION

Con el fin de que las Comunidades Autónomas implicadas participen en la configuración de la Comisión Mixta.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10.3 a)

De modificación.

Se propone diferenciar las actividades comerciales prohibidas de las permitidas sin autorización o concesión, pasando estas últimas a ser consideradas leves, dentro del apartado 4 y con la letra d).

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10.4

De adición.

De un nuevo apartado con la letra d) con la siguiente redacción:

«d) El desarrollo de actividades comerciales permitidas sin la correspondiente autorización o concesión.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10.5

De adición.

Se propone especificar, en el encabezamiento del artículo 5, las sanciones que corresponden a las infrac-

ciones enumeradas en los apartados 2, 3 y 4, con la siguiente redacción:

«5. Las infracciones anteriormente tipificadas serán sancionadas conforme a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, correspondiendo la competencia para imponerlas:»

El resto del artículo se mantiene.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7.2 c)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«c) Un representante por cada Ayuntamiento y, en su caso, Diputación Provincial afectados: cinco de Asturias, tres de Cantabria y tres de Castilla y León.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7.2 g)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«g) Un representante de cada Comunidad Autónoma perteneciente a organizaciones o asociaciones agrarias.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 54**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al Anexo I

De modificación.

En los límites del Area Norte se propone el siguiente texto:

«Comenzando por el extremo más oriental, el límite del área discurre desde la confluencia de los ríos Urdón y Deva siguiendo el límite provincial hacia el Norte hasta justo antes de la confluencia del río Rumenes. Desde aquí, en dirección Oeste asciende siguiendo la divisoria de aguas del río Rumenes hasta Peña Rumenes, para enlazar con el alto de Sombejo, al sur el pueblo de San Esteban. A partir de aquí, sigue una línea recta hasta el alto que se encuentra justo al sur de la Peña de San Esteban, donde continúa por un pequeño arroyo hasta enlazar el río de San Esteban. Una vez alcanzado el río de San Esteban, continúa en dirección Suroeste siguiendo el cauce de este río y del río Cocón hasta alcanzar el alto de Tajadura (1.426 metros), en el límite de los concejos de Peñamellera Baja, Peñamellera Alta (Asturias) y Tresviso (Cantabria). Desde aquí, sigue

el límite provincial entre Cantabria y Asturias hasta Obesón, atravesando la Horcadura del Canto...».

El resto de la descripción de los límites del área Norte sigue como en el texto del Proyecto.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 7.2.c).

ENMIENDA NUM. 55**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al Anexo II

De adición.

Se propone incluir en la Comunidad Autónoma de Asturias un quinto Municipio, el de Peñamellera Baja.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 7.2.c).

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961